



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

30



BUENOS AIRES, 15 MAR 2004

VISTO el Expediente N° 064-008057/1998 del Registro del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por VENTACHAP S.C.A., a la cual con posterioridad se adhirieron MARBY S.A.C.I.F.I.A. y CASIRAGHI HNOS. S.A., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, contra la empresa SIDERAR S.A.I.C. por presunta infracción a la Ley N° 22.262.

Que en su denuncia de fecha 23 de octubre de 1998, VENTACHAP S.C.A. describió en una extensa presentación la evolución del mercado siderúrgico argentino, argumentó acerca del nivel de concentración existente en la industria siderúrgica y en especial en la producción de chapa laminada en frío, describió el proceso de privatización de la SOCIEDAD MIXTA SIDERÚRGICA ARGENTINA (ex- SOMISA); detalló las actividades de la denunciada brindando información sobre su producción, sus ventas y datos económico-financieros correspondientes a los años 1993/1997, y finalmente detalló las prácticas anticompetitivas denunciadas.

Que dentro de los antecedentes sostuvo que SIDERAR S.A.I.C. es la única productora en nuestro país de laminados planos de acero en frío y en caliente, de hojalata y de chapas electrocincadas.

Que, asimismo, manifestó que la situación general del mercado siderúrgico, su evolución a partir de la privatización de la SOCIEDAD MIXTA SIDERÚRGICA ARGENTINA



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

(ex- SOMISA) y la conducta comercial de las empresas líderes locales, lesionan las normas de la Ley N° 22.262 y el Decreto N° 1.144 del 8 de julio de 1992 que estableció criterios y pautas pro-competitivas a las que debía atenerse la privatización de la SOCIEDAD MIXTA SIDERÚRGICA ARGENTINA (ex- SOMISA) y la futura regulación del mercado siderúrgico.

Que con relación a la producción de chapa galvanizada, el denunciante sostuvo que hasta 1997, SIDERAR S.A.I.C. competía con COMESI S.A. y OSTRILIÓN S.A. e I., situación que finalizó en 1997 cuando la denunciada compró a COMESI S.A. y lideró el mercado.

Que con respecto al abastecimiento de siluetas y cortes de chapas, indicó que SIDERAR S.A.I.C. cuenta con centros de servicios a clientes que compiten con otros establecimientos similares y también en este caso es monopolista en el abastecimiento de chapa para procesamiento, teniendo gran capacidad de presión a sus clientes para que no intenten abastecerse desde el exterior.

Que desde el punto de vista del mercado relevante, el denunciante sostuvo que el mismo está conformado por las chapas laminadas en frío y en caliente, hojalata, chapa galvanizada, chapa electrocincada, siluetas y cortes de chapas y que a su entender es de alcance nacional, ya que la mayor competencia proviene de las importaciones.

Que en este sentido, sostuvo que los precios de SIDERAR S.A.I.C. son superiores a los precios de indiferencia de las importaciones y aún así logra mantener el abastecimiento de la mayor parte del mercado, hecho que se explicaría por su capacidad para tomar represalias contra los clientes que efectúen importaciones, o por un acuerdo para no competir.

Que asimismo indicó que la Ley N° 22.262 no reprime el monopolio, pero sí los actos dirigidos a obtener la posición dominante, y citó jurisprudencia de la Suprema Corte de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA relativa a la aplicación de la "Sherman Act" (Acta de

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

Sherman) en lo referente a la monopolización, e hizo referencia al caso "ALCOA" (ALUMINIUM COMPANY OF AMERICA) de 1945, donde dicha Corte consideró que mantener permanentemente exceso de capacidad anticipándose al crecimiento de la demanda, era suficiente para encuadrar a dicha práctica en la figura de intento de monopolización.

Que señaló que SIDERAR S.A.I.C. logró su posición monopólica como consecuencia de una larga historia de actos explícitos tendientes a la obtención de ese fin entre los que señaló: la adquisición de competidores, clientes y proveedores luego de múltiples acciones para desplazarlos del mercado; el acuerdo entre ACINDAR y ACEROS PARANÁ S.A. luego de la privatización de la SOCIEDAD MIXTA SIDERÚRGICA ARGENTINA (ex- SOMISA) para discontinuar las producciones competitivas; y la activa gestión de "lobby" y de acuerdos para cerrar el mercado argentino a la competencia de las importaciones.

Que en su descripción, VENTACHAP S.C.A. sostuvo que se trataban de prácticas anticompetitivas horizontales y verticales, y entre las primeras enumeró: fusiones y adquisiciones de empresas competidoras; acuerdos de separación de mercados geográficos, acuerdos de especialización en la producción de distintos productos; creación de barreras a la entrada de nuevos competidores; prácticas de discriminación anticompetitiva de precios; y creación de barreras a la entrada de nuevos competidores.

Que las fusiones y adquisiciones de empresas competidoras habrían sido rechazadas de haber ocurrido en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y que el hecho más relevante había sido la adquisición de la SOCIEDAD MIXTA SIDERÚRGICA ARGENTINA (ex- SOMISA) por parte del grupo TECHINT.

Que respecto de los acuerdos de separación de mercados geográficos, mencionó acuerdos y acciones de "lobby" para restringir el mercado internacional; y uno de

AM



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

ellos sería el logrado con USINAS SIDERÚRGICAS DE MINAS GERAIS (USIMINAS) de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, quien se incorporó como socio de TECHINT.

Que señaló como anticompetitivos distintos acuerdos alcanzados a nivel regional, los que si bien tendrían apariencia legal, en realidad determinarían la división de mercados y la protección de los mismos del resto del mercado internacional; que SIDERAR S.A.I.C. por sus acciones de "lobby" mantuvo los aranceles externos altos tanto intra como extra Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y esto resultó en mantener precios en nuestro país superiores a los vigentes en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y perjudicar a las industrias aguas abajo.

Que a esas acciones se sumaron las presentaciones antidumping efectuadas por SIDERAR S.A.I.C., que le habrían permitido mantener aislado el mercado nacional de la competencia externa, sosteniendo que el uso que SIDERAR S.A.I.C. hizo de la legislación antidumping fuera ilegítimo y abusivo.

Que VENTACHAP S.C.A. también denunció acuerdos de reparto de mercado que distribuyen la fabricación de distintos productos, a través de los cuales la denunciada intentaría evitar la instalación en los mercados de los laminados y de los productos siderúrgicos en los que compite con sus clientes.

Que con respecto a dichos acuerdos, el más importante fue el de SIDERAR S.A.I.C. con ACINDAR, por el cual la primera empresa dejó la producción de laminados no planos en beneficio de la segunda mediante la paralización del ALTO HORNO I del CENTRO SIDERÚRGICO GENERAL SAVIO, Provincia de BUENOS AIRES, reservándose para sí el mercado interno de los laminados planos.

Que, asimismo, denunció la existencia de prácticas de discriminación anticompetitiva de precios, una de las cuales sería imponer condiciones de venta más gravosas a empresas radicadas en zonas geográficas que gozan de beneficios de

C.M. v.



promoción, obteniendo una transferencia de beneficios fiscales a su favor; y otra estaría configurada por las diferencias de precios entre las fábricas de automóviles.

Que VENTACHAP S.C.A. refirió que SIDERAR S.A.I.C. utilizó un tipo de barrera de entrada tradicional en las industrias monopólicas con economías de escala; y en lo que respecta a prácticas verticales señaló que la más reciente habría sido la adquisición de COMESI S.A. luego de debilitarla con sus prácticas anticompetitivas; indicó que la reducción a la mínima expresión de la empresa OSTRILIÓN S.A. e I. y su funcionamiento en condiciones de subordinación a la política de mercado de SIDERAR S.A.I.C. también era un ejemplo de este tipo de prácticas.

Que en el caso de COMESI S.A., describió que se trataba de un productor independiente de chapa galvanizada de acero a partir de chapa laminada en frío del tipo full-hard; y relató que desde la privatización de la SOCIEDAD MIXTA SIDERÚRGICA ARGENTINA (ex- SOMISA) las ganancias de COMESI S.A. disminuyeron año tras año, mientras que las de SIDERAR S.A.I.C. tuvieron una evolución inversa, al igual que lo ocurrido con los niveles de utilidad sobre patrimonio neto.

Que ello habría llevado a que COMESI S.A. intentara integrarse aguas arriba, recurriendo a un acuerdo con una firma mexicana; y que el margen de ganancia de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SETENTA Y CINCO (U\$S 175) para la chapa galvanizada, no le permitiría a COMESI S.A. cubrir los costos y beneficios, y comparó ese margen con valores que asignó como de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS SIETE (U\$S 307) en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (U\$S 389) en los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Que agregó que al alto precio de la chapa laminada se le sumaron, a partir de 1996, las bonificaciones ofrecidas por dicha empresa a los clientes de COMESI S.A.;

14/10



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Coordinación Técnica*

sostuvo, en este sentido, que la denunciada desarrolló una política de estrangulamiento de COMESI S.A. a través de precios bajos para la chapa galvanizada y elevados para la chapa laminada en frío.

Que ante tal situación, COMESI S.A. inició en el segundo semestre de 1996 un programa de abastecimiento de chapa importada, el que fue incrementándose en el primer semestre de 1997, logrando que el precio promedio de abastecimiento fuera de DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (U\$S 566,33) para la chapa proveniente de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y de DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (U\$S 561,89) para la proveniente del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que manifestó que COMESI S.A., con la política mencionada, compró DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y TRES TONELADAS (10.133 t.) de insumo nacional y CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO TONELADAS (42.595 t.) de insumo importado en el primer semestre de 1997, pero que la misma naufragó siendo adquirida por SIDERAR S.A.I.C.

Que VENTACHAP S.C.A. señaló otras conductas que habría desempeñado la denunciada: negó el abastecimiento de chapa full hard para la producción de galvanizados destinados a la exportación; negó abastecer ciertos espesores de laminados que permitirían flexibilizar la estructura de costos de COMESI S.A.; restringió el crédito a ésta empresa comparativamente a otros clientes y dificultó el cumplimiento de sus pedidos normales; y además, cobró precios muy elevados que no fueron rebajados a pesar de la tendencia decreciente del mercado internacional porque consideraba que dicha empresa era un cliente desleal.

Que por lo expuesto, VENTACHAP S.C.A. solicitó que se investigue el proceso

*GM*  
*11*



*Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica*

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

v. 30



de monopolización de la industria siderúrgica a partir de la privatización de la SOCIEDAD MIXTA SIDERÚRGICA ARGENTINA (ex- SOMISA) y ex- ALTOS HORNOS ZAPLA y la forma en que SIDERAR S.A.I.C. logró mantener aislado de la competencia internacional al mercado argentino; que se implemente una reestructuración procompetitiva de la industria; que se suspendan las actuaciones o se supedita la apertura de las investigaciones de dumping de SIDERAR S.A.I.C.; que el señor Secretario de la ex- SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA dependiente del ex- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS ratifique la conveniencia de la finalización del Régimen de Adecuación y de la Lista Nacional Argentina de Excepciones al Arancel Externo Común para el sector siderúrgico en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR); y finalmente, que se apliquen las sanciones a las firmas responsables y a sus funcionarios.

Que la empresa MARBY S.A.C.I.F.I.A. adhirió a la denuncia formulada por VENTACHAP S.C.A. el día 16 de noviembre de 1998, y destacó que con la privatización de la SOCIEDAD MIXTA SIDERÚRGICA ARGENTINA (ex- SOMISA) el productor siderúrgico resultante, quien tendría integrado todo el ciclo de producción, debía ser desafiado por los importadores; pero esto no ocurrió y además SIDERAR S.A.I.C. desplegó una estrategia de monopolización progresiva en todos los segmentos del mercado, resultando una empresa integrada desde la producción de acero hasta la comercialización.

Que explicó que el resto de los competidores se encuentran en desventaja con relación a SIDERAR S.A.I.C. como consecuencia de su capacidad para fijar precios en virtud de su posición en el mercado, dejando los precios domésticos como los más altos del mundo, sin perjuicio de la reducción de costos como consecuencia del aumento de la productividad.

Que dicho aumento de la renta de SIDERAR S.A.I.C. constituye la evidencia de su poder de mercado, y su baja de costos unitarios de producción y de comercialización no

1 M. V.



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Coordinación Técnica*

se transfirieron a los consumidores.

Que finalmente puntualizó que SIDERAR S.A.I.C. había vuelto a asumir su papel de denunciante crónico antidumping con el argumento de que la oferta excedente de ciertos países ha deprimido los precios internacionales, obligándola a bajar los suyos; y de esta forma, adhería a la denuncia de VENTACHAP S.C.A. a fin de solicitar una reestructuración competitiva del sector y hacer públicos los procedimientos del grupo al que pertenece SIDERAR S.A.I.C.

Que CASIRAGHI HNOS. S.A. también adhirió a la denuncia de VENTACHAP S.C.A. el día 6 de noviembre de 1998, y como consideraciones adicionales mencionó la intención de mantener la desafiabilidad del mercado siderúrgico con posterioridad a la privatización en el pliego del llamado a licitación para la adquisición de la SOCIEDAD MIXTA SIDERÚRGICA ARGENTINA (ex- SOMISA).

Que advirtió que el mercado se concentró, se dividió entre las empresas productoras de chapa, se utilizó la doble condición de proveedor y competidor para forzar la venta de empresas, se utilizaron las denuncias antidumping para desalentar importaciones y concluyó que de esta forma se consiguió desvincular a los precios domésticos de los internacionales y se extrajo renta de las industrias clientes y de los consumidores de sus productos.

Que asimismo, sostuvo que había mantenido un intercambio epistolar respecto al tema de los precios discriminatorios de dicha empresa, añadiendo que se solicitó que realizara una investigación exhaustiva que incluyera una verificación de los sistemas de facturación de SIDERAR S.A.I.C. y de sus sociedades y emprendimientos derivados.

Que el día 17 de noviembre de 1998 se ordenó el traslado de las denuncias para que se brinden las explicaciones que la denunciada estimara corresponder, según lo estipulado en el Artículo 20 de la Ley N° 22.262.

*La Gu*





Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

. . 30



Que el día 19 de noviembre de 1998 SIDERAR S.A.I.C. solicitó la suspensión de plazos para brindar explicaciones, siendo rechazado su pedido con fecha 24 de noviembre de 1998; por lo que presentó un recurso de reposición en virtud de la imposibilidad de efectuar un análisis de la información por resultar ilegibles.

Que con fecha 2 de diciembre de 1998 se dejó sin efecto parcialmente la providencia mencionada y se intimó a la empresa VENTACHAP S.C.A. a aportar los originales o copias legibles de las fojas en cuestión, y ordenándose asimismo a la suspensión de plazos para brindar explicaciones.

Que VENTACHAP S.C.A. dió cumplimiento a la intimación, y el día 10 de diciembre de dispuso la reanudación de plazos para SIDERAR S.A.I.C.

Que mediante Expediente N° 064-00331/1999 del Registro del ex- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SIDERAR S.A.I.C. presentó con fecha 8 de enero de 1999 las explicaciones, formándose anexo con la documental aportada por dicha empresa.

Que en sus explicaciones, SIDERAR S.A.I.C. efectuó consideraciones previas, y manifestó que la denunciante narró hechos que se remontan al año 1943, y destacó que desde el 1 de enero de 1999 la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL formaban parte de un mercado común con arancel CERO (0) en el que competían ambas industrias, y en el cual se llevó a cabo un fenómeno de concentración equivalente al verificado en la mayor parte del mundo.

Que, en el caso de que la industria brasileña pudiera vender en su mercado interno a "full cost" y exportar a precios más bajos que en su territorio, SIDERAR S.A.I.C. desaparecería o sería absorbida por una empresa extranjera; pero también afirmó que para la industria brasileña sería inviable económicamente si tuviera que vender en su mercado doméstico al precio de exportación de los bienes de la REPÚBLICA ARGENTINA.

M. A.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

30



Que SIDERAR S.A.I.C. relató, entre varias conclusiones erradas a su juicio efectuadas por la denunciante, que compite en el mismo mercado con COMPAÑÍA SIDERÚRGICA NACIONAL DE BRASIL (CSN) y USINAS SIDERÚRGICAS DE MINAS GERAIS (USIMINAS), que son DOS (2) competidores poderosos brasileños.

Que, otra conclusión errónea sería que SIDERAR S.A.I.C. se encontraría cartelizada con las siderúrgicas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para separar los mercados geográficos, esto no se condría con el padecimiento de las importaciones en condiciones de dumping de origen brasileño.

Que la tercera conclusión, sería que las importaciones efectuadas en violación a las reglas de prácticas comerciales leales de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (OMC) serían beneficiosas para la industria, debiendo la autoridad permitirías para evitar prácticas anticompetitivas de SIDERAR S.A.I.C.; y refutó esta argumentación manifestando que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo descentralizado de la ex- SECRETARÍA DE COMERCIO E INVERSIONES del ex- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS concluyó en 1995 que SIDERAR S.A.I.C. no se prevalió de los derechos antidumping para subir sus precios, pues los mismos habrían bajado o mantuvieron su nivel.

Que, asimismo, sostuvo que el interés que movía a VENTACHAP S.C.A. para denunciar a SIDERAR S.A.I.C. era que importaba productos siderúrgicos a precios de dumping; que se apropiaba de buena parte del dumping, y sin haber realizado ninguna inversión de capital de riesgo, lucraba indebidamente con el obrar ilegítimo de los industriales brasileños.

Que en su relato previo a la denuncia, SIDERAR S.A.I.C. señaló que la adquisición de la SOCIEDAD MIXTA SIDERÚRGICA ARGENTINA (ex- SOMISA) implicó importantes inversiones en planta para modernizarla y ponerla en condiciones competitivas



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

con el mercado, en especial el externo; y describió sus posibilidades de competir con la industria brasileña y sostuvo que dicha competencia no podía tener lugar si la misma consistía en volcar excedentes en nuestro país en condiciones de dumping.

Que sostuvo que la concentración de la industria del acero no era propia de la REPÚBLICA ARGENTINA sino que era un fenómeno mundial determinado por las características capital-intensivas de la siderurgia y por la necesidad de integración vertical; manifestó que si COMESI S.A., señalada como víctima de las conductas de SIDERAR S.A.I.C. se hubiera considerado damnificada lo lógico debería haber sido que dicha empresa formulara en su momento una denuncia.

Que indicó que VENTACHAP S.C.A. basaba su denuncia en el supuesto monopolio ejercido por la denunciada, señalando que la cuestión no pasaba por ser el único oferente sino por abusar de su posición de dominio; y en ese sentido remarcó que la industria siderúrgica requiere una producción continua a gran escala para obtener bajos costos unitarios, y en consecuencia no existe espacio para un elevado número de firmas en el sector.

Que con relación a la supuesta cartelización con la industria brasileña, SIDERAR S.A.I.C. expresó que si COMPAÑÍA SIDERÚRGICA NACIONAL DE BRASIL (CSN) tiene una participación indirecta del CUATRO POR CIENTO (4 %) en el capital de SIDERAR S.A.I.C. no tendría sentido llegar a un acuerdo con respecto a los mercados; y si la referida cartelización existiera, tampoco tendría sentido que los productores brasileños exporten hacia la REPÚBLICA ARGENTINA en condiciones de dumping.

Que en cuanto a la acusación de hacer "lobby", SIDERAR S.A.I.C. sostuvo que en todos los procedimientos se concedió a los denunciados el derecho de defensa y se cumplió con los procedimientos que marca la ley, y sólo ejerció su derecho constitucional de

GM



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

peticionar ante las autoridades y de solicitar el cumplimiento de los Tratados aprobados por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que presentó una crítica a la denuncia presentada, y expresó que la misma no consistía en una exposición específica y concreta de datos atinentes a un mercado relevante definido como tal, sino que también se involucró a otras empresas y terceras personas y solamente se corrió traslado a SIDERAR S.A.I.C., no obstante, señaló que abordaría la totalidad de las imputaciones mencionadas en la denuncia, solicitando a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que le corriera traslado a todas las empresas y personas a las que se mencionaba como partícipes de hechos presuntamente ilícitos.

Que la denunciada procedió al análisis de las supuestas imputaciones, reseñando la privatización de la SOCIEDAD MIXTA SIDERÚRGICA ARGENTINA (ex-SOMISA), y al respecto, VENTACHAP S.C.A. planteó la acusación de violaciones a la Ley N° 22.262 y el Decreto N° 1.144/92, y se basó en la manifestación de la denunciante, quien argumentó a favor de la concentración de la industria siderúrgica a fin de obtener beneficios de competitividad.

Que en este sentido, razonó que sino puede objetarse el nivel de concentración de la industria, tampoco podría objetarse el proceso que condujo a esa situación, señalando que esto revelaba inconsistencia de la denuncia y ausencia de argumentos que la sustenten.

Que la denunciada también advirtió que la Ley N° 22.262 no prevé un control previo de fusiones, y sostuvo que tampoco existía ninguna restricción para que PROPULSORA SIDERÚRGICA S.A.I.C. participara del consorcio oferente en la privatización de la SOCIEDAD MIXTA SIDERÚRGICA ARGENTINA (ex-SOMISA).

Que señaló que otro aspecto de la denuncia fue el relacionado con la estrategia del grupo COMPAÑÍA SIDERÚRGICA NACIONAL DE BRASIL (CSN) - COMPAÑÍA VALE

Handwritten initials and a downward arrow.



DO RÍO DOCE (CVRD); en este sentido, sostuvo que dicho grupo económico le vende a SIDERAR S.A.I.C. mineral de hierro a un precio mayor que el que toma como transferencia de COMPAÑÍA VALE DO RÍO DOCE (CVRD) a COMPAÑÍA SIDERÚRGICA NACIONAL DE BRASIL (CSN), mientras que exporta la chapa a un precio sustancialmente inferior al de operaciones comparables de mercado interno, señalando que esas prácticas revelaban un abuso por parte de quien es líder de producción de mineral de hierro en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), y que debido a su integración vertical, constituye un productor de laminados planos con posibilidad de tener una fuerte influencia en la formación de precios.

Que, sigue la denunciada, abordando la supuesta cartelización con ACINDAR y el reparto de mercado regional con los productores brasileños USINAS SIDERÚRGICAS DE MINAS GERAIS (USIMINAS), COMPAÑÍA SIDERÚRGICA NACIONAL DE BRASIL (CSN) y COMPAÑÍA VALE DO RÍO DOCE (CVRD); manifestó que el reparto de mercado con ACINDAR quedaría desmentido por cuanto la decisión de SIDERAR S.A.I.C. de abandonar la fabricación de productos no planos se debió a que una operación racional y eficiente de la planta recomendaba dejar de lado la fabricación de los mismos a fin de concentrarse en la fabricación de productos planos en una escala suficiente que tomara competitiva a la empresa a nivel Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que aclaró que la decisión también fue tomada sobre la base del informe de la consultora "BRAXTON ASSOCIATES" contratada por el Gobierno Nacional para determinar la mejor configuración productiva de la SOCIEDAD MIXTA SIDERÚRGICA ARGENTINA (ex- SOMISA); y agregó que la producción de no planos ya se encontraba discontinuada al momento de que SIDERAR S.A.I.C. tomara posesión de la SOCIEDAD MIXTA SIDERÚRGICA ARGENTINA (ex- SOMISA).

Que indicó que ACINDAR había tenido una participación accionaria en la SOCIEDAD MIXTA SIDERÚRGICA ARGENTINA (ex- SOMISA) antes de que ingresara

AM ↓



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Coordinación Técnica*

SIDERAR S.A.I.C., adquirida en diciembre de 1992 del BANCO CHATERED WEST L.B. LIMITED, al cual a su vez fue vendida el 24 de septiembre de 1994, lo que demostraría, según la denunciada, que ACINDAR tuvo una participación minoritaria durante un período en el cual SIDERAR S.A.I.C. no fabricaba productos no planos.

Que prosigue diciendo, que no era cierto que SIDERAR S.A.I.C. no compitiera con ACINDAR; que el CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (54 %) de la producción de flejes de acero laminados en caliente de ACINDAR está destinada a la fabricación de caños, segmento en el que ambas empresas compiten entre sí; que parte de la producción de caños es producto de la relaminación en frío de flejes que, una vez convertidos en caños con costura, compiten con los obtenidos por SIDERAR S.A.I.C. en base a flejes obtenidos por cortes de bobinas laminadas en frío y que ambas empresas también compiten en productos siderúrgicos para la construcción de sustitutos entre sí.

Que SIDERAR S.A.I.C. criticó la imputación de cartelización con USINAS SIDERÚRGICAS DE MINAS GERAIS (USIMINAS) y COMPAÑÍA SIDERÚRGICA NACIONAL DE BRASIL (CSN), señalando que tanto la primera como la segunda mencionada son, por vía indirecta, accionistas de SIDERAR S.A.I.C.

Que la denunciada tildó de poco seria la imputación de colusión por cuanto en un expediente por dumping COMPAÑÍA SIDERÚRGICA NACIONAL DE BRASIL (CSN), USINAS SIDERÚRGICAS DE MINAS GERAIS (USIMINAS) y COMPAÑÍA SIDERÚRGICA PAULISTA (COSIPA) se habían presentado en forma conjunta, teniendo casualmente como apoderado al letrado de VENTACHAP S.C.A.

Que por la imputación de monopolio y abuso de posición dominante, advirtió, previamente, que para la existencia de competencia no era necesaria una gran cantidad de oferentes, reiterando su alocución referente a las economías de escala en la siderurgia.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

Que delimitó el mercado geográfico relevante como el Mercado Común del Sur (MERCOSUR); y que aún sin aranceles intrazona, la denunciada expresó que no detentaba poder dominante, siendo los productores brasileños quienes lo ejercían.

Que SIDERAR S.A.I.C. explicó que debía considerarse que no era formador de precios, sino que serían los productores brasileños, en base a su poder de mercado y la utilización de regímenes de subsidios domésticos, quienes impondrían el precio de referencia para el mercado doméstico argentino.

Que la denunciante expresó que desde 1993 hasta 1997 el consumo per cápita del acero creció un CUARENTA Y TRES COMA CUATRO POR CIENTO (43,4 %), que las industrias consumidoras de acero en el período 1991 - 1997 crecieron un OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (86 %) contra un promedio de la producción industrial del TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %) en el mismo período; que los precios del acero habían bajado en el período 1992 - 1998 un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) en nuestro país, mientras que en los países europeos esa caída fue menor.

Que SIDERAR S.A.I.C. resumió las inversiones realizadas a partir del año 1992 y explicó que las mismas redundaron en un incremento de la eficiencia, que a su vez le permitieron obtener una rentabilidad razonable aunque inferior a la de los productores internacionales.

Que puntualizó que los denunciados habían manifestado que el último ejercicio previo a la denuncia había sido el mejor de la historia para la denunciada, pero que la rentabilidad medida como Utilidad sobre Patrimonio Neto había sido del DIECISEIS POR CIENTO (16 %), cifra que VENTACHAP S.C.A. había considerado "razonable" cuando se refirió a la situación de COMESI S.A.

Que SIDERAR S.A.I.C. expresó que la rentabilidad así medida era comparable con las de las compañías internacionales con buen desempeño y luego efectuó una

Handwritten signature or initials



*Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica*

"2004 - Año de la Solidaridad Argentina"

1 - 30



comparación sobre la base de considerar la rentabilidad como la relación Utilidad sobre Valor de Mercado (cotización bursátil), mostrando gráficos en los que se encontraba por debajo de la media.

Que seguidamente, SIDERAR S.A.I.C. arguyó que era falsa la imputación de llevar a cabo una política "antiindustrialista" aguas abajo, en especial en los sectores afectados según la denunciante, que eran el de las garrafas, motores eléctricos y cubiertos de acero inoxidable, ya que sostuvo que no produce ni existe producción local de acero inoxidable.

Que con relación a las garrafas, SIDERAR S.A.I.C. relató que los productores nacionales se vieron afectados por la importación a precios de dumping desde la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y como de la denuncia efectuada se determinó la existencia de daño a la industria nacional, se impusieron derechos antidumping; y como consecuencia SIDERAR S.A.I.C señaló que se instaló en nuestro país una industria de capital chileno que compitió con la producción nacional, la cual pudo abastecer la demanda interna y a su vez exportar.

Que con relación al sector automotriz, concluyó que hubo un desvío de "fondos públicos" a dicho sector en el período 1992 y 1997, al que se cuantificó en DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL CIENTO MILLONES (US\$ 5.100.000.000) contra un total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL QUINIENTOS MILLONES (US\$ 3.500.000.000) invertidos por esa industria, y esa situación se debió a una muy elevada protección para la actividad de ensamblado a expensas de una muy baja protección para el autopartismo automotriz.

Que luego de describir la efectiva protección a las terminales automotrices dejó expuestas DOS (2) conclusiones: que el régimen automotriz es el responsable de la disminución del consumo del acero por favorecer la importación de partes fabricadas en ese

*SM*





Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

insumo; y que el nivel de consumo de acero en esa industria bajó de CUATROCIENTOS KILOGRAMOS (400 kg.) por auto en 1980 a la mitad al momento de la denuncia, contra QUINIENTOS KILOGRAMOS (500 kg.) por auto utilizados en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que SIDERAR S.A.I.C. contestó a la imputación de utilización de su "capacidad fría" como amenaza respecto de potenciales ingresantes al mercado, reiterando que la discontinuidad de la fabricación de productos no planos fue producto de ese informe previo a la adquisición por su parte.

Que la explicación de la capacidad ociosa señalada por la denunciante se encuentra motivada en un "esquema tecnológico habitual", pues se necesita tener instalaciones en paralelo, y no son utilizables sin nuevas inversiones, justificando lo expuesto diciendo que los altos hornos deben ser reconstruidos luego de una "campaña", proceso que duraría varios meses, y de no contarse con otro alto horno, la producción quedaría paralizada por el mismo periodo.

Que SIDERAR S.A.I.C. continuó con las manifestaciones con relación a la empresa ADABOR S.A., y explicó que la importación de un tren de laminación por esa empresa implicó una inscripción condicional, debido a que era una actividad regulada, la cual le fue retirada por los desvíos de producción en que dicha empresa había incurrido y que implicaban un incumplimiento del compromiso oportunamente asumido.

Que entre dichos desvíos, SIDERAR S.A.I.C. citó al convenio suscripto con COMESI S.A., mediante el cual se daba en locación sus instalaciones industriales para laminación en frío, y producido el desbalance económico de la empresa, el principal acreedor hipotecario y prendario inició acciones judiciales, pidiendo su propia quiebra de la empresa deudora en septiembre de 1988.



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

Que, finalmente, la empresa fue dividida en TRES (3) unidades de negocio: una de ellas era el tren de laminación, que fue adquirido junto con los créditos prendarios e hipotecarios, por la PROPULSORA SIDERÚRGICA S.A.I.C.; y se incluyó en el acuerdo un contrato de suministro a COMESI S.A. de acero laminado en frío, el cual habría sido cumplido sin denuncias ni observaciones.

Que SIDERAR S.A.I.C. relató que COMESI S.A., que era una empresa ineficiente, se manejaba con un valor agregado que iba a decrecer, cuestión percibida en el año 1996 y la administración requirió una evaluación estratégica de dicha empresa a una consultora, y el resultado dentro de las opciones brindadas se encontraba la venta del CIENTO POR CIENTO (100 %) de los activos de la empresa, criterio adoptado finalmente por los accionistas de COMESI S.A.

Que en 1996 SIDERAR S.A.I.C. se encontraba en un proceso de adquisición de instalaciones para la producción de chapa galvanizada, por lo que le resultó más atractivo contar con capacidad de producción junto con la disposición cuasi inmediata que le ofrecía la compra de los activos de COMESI S.A.

Que la voluntad de SIDERAR S.A.I.C. de desarrollar dicho negocio se observa en el fuerte proceso de reconversión que encaró después de la adquisición de COMESI S.A.; y señaló que la dotación de ésta última se redujo en un TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38 %) durante el primer año con un ahorro aproximado de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MILLONES (US\$ 10.000.000) anuales; y se inició un plan de inversión destinado a hacer más eficientes las instalaciones de dicha empresa.

Que SIDERAR S.A.I.C. expresó que no era cierto que se hubiera negado a vender acero "full hard" o a proveer determinados espesores a COMESI S.A.; y ésta última nunca contestó a los requerimientos de información para evaluar el crédito a concederle, lo cual fue el comienzo del relato de la denunciante; pero, no obstante ello, se habría

GM



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

despachado todo el material solicitado, aún excediéndose en un SESENTA POR CIENTO (60 %) en el crédito otorgado en base a la información que SIDERAR S.A.I.C. disponía.

Que en cuanto al material de espesor CERO CON CINCUENTA MILÍMETROS (0,50 mm.), SIDERAR S.A.I.C. previamente advirtió a COMESI S.A. que tenía en existencia un importante stock fabricado a su pedido que no había sido retirado, y que pese a que COMESI S.A. se encontraba abasteciéndose del exterior, el pedido de TRECE MIL TONELADAS (13.000 t.) fue cumplido con esfuerzo de la denunciada, no obstante COMESI S.A. sólo efectuó un retiro parcial del material.

Que concluyó con respecto a COMESI S.A., que SIDERAR S.A.I.C. no incurrió en conductas que pudieran perjudicar a dicha empresa, señalando que no había denuncia de parte de COMESI S.A. contra SIDERAR S.A.I.C. por estos motivos.

Que SIDERAR también negó haber incurrido de manera sistemática a los mecanismos antidumping; y que la denunciante menciona la existencia de VEINTIUN (21) denuncias entre los años 1991 y 1994, pero que ello se contradice con el cuadro que aporta cuya fuente sería un informe de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR (CNCE), organismo descentralizado de la ex- SECRETARÍA DE COMERCIO E INVERSIONES del ex- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, en el que se observan sólo ONCE (11) casos.

Que sostuvo que sólo TRES (3) casos correspondían a chapa laminada en frío iniciados por la ex- PROPULSORA SIDERÚRGICA S.A.I.C. (su continuadora es ACEROS PARANÁ S.A.) y UNO (1) de acero "full hard"; y resaltó que la denunciante reconoció que COMESI S.A. pudo importar chapa "full hard" durante el segundo semestre de 1996 y el primero de 1997, y MARBY S.A.C.I.F.I.A. denunció importaciones de origen italiano, que en ese momento había sido declarada procedente.



Que posteriormente SIDERAR S.A.I.C. pasó a considerar la siderurgia en el escenario internacional, para luego mencionar la evolución del mercado argentino, reprobando la desactualización de los datos contenidos en la denuncia, ya que con la información que cubría hasta el año 1994 pretendía obtener conclusiones para el año 1998 en el mismo mercado.

Que SIDERAR S.A.I.C. efectuó distintas consideraciones sobre el "interés económico general" que señaló como el bien jurídicamente protegido por la Ley N° 22.262; y reiteró que la ley argentina no impide la formación o concentración de poder económico, "no sanciona las fusiones en busca de la eficiencia" y tampoco castiga "la existencia de precios uniformes que respondan a condiciones objetivas de mercado".

Que, luego en términos generales, sustentó los beneficios de las fusiones, aún en mercados en los que se llega a una posición de poder de mercado en términos de ganancia de eficiencia; y para determinar si existe abuso de posición de poder de mercado debe tenerse en cuenta la existencia de una competencia externa sustancial a la que se enfrenta una empresa.

Que la denunciada reiteró el concepto de vulnerabilidad de su empresa frente a las posición dominante de los productores brasileños, COMPAÑÍA SIDERÚRGICA PAULISTA (COSIPA) - USINAS SIDERÚRGICAS DE MINAS GERAIS (USIMINAS) y COMPAÑÍA SIDERÚRGICA NACIONAL DE BRASIL (CSN) - COMPAÑÍA VALE DO RÍO DOCE (CVRD) se encuentran concentrados horizontal y verticalmente; y de no protegerse a la siderúrgica argentina de las exportaciones en condiciones de dumping ese país se vería obligado a cerrar las plantas y dejar el mercado en beneficio de los productores del país limítrofe.

Que, finalmente, SIDERAR S.A.I.C. presentó sus conclusiones sosteniendo que tanto VENTACHAP S.C.A. como CASIRAGHI HNOS. S.A. y MARBY S.A.C.I.F.I.A.

GM



*Ministerio de Economía y Producción*  
*Secretaría de Coordinación Técnica*

pretendían "obstaculizar en su mayor extensión posible el avance de la investigación antidumping"; y al respecto señaló que la autoridad que debe resolver finalmente la aplicación o no de una medida antidumping es el señor Ministro de Economía y Producción.

Que en base a la amplia instrucción del expediente, que comprendió pedidos de información, audiencias testimoniales, solicitud de oficios, delegación de instructores contables para el requerimiento de información a los fines de efectuar auditorías contables en la Ciudad de Ramallo, Provincia de BUENOS AIRES, sede de SIDERAR S.A.I.C., y el estudio amplio de mercado que fue efectuado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la evidencia disponible sobre la política de precios llevada adelante por la empresa SIDERAR S.A.I.C. hacia COMESI S.A. y el mercado de chapa revestida, no permite concluir que haya tenido por objeto excluir del mercado a ésta última.

Que, asimismo, en virtud de las constancias obrantes en el expediente y en base a lo anteriormente expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que no surge evidencia alguna que determine que SIDERAR S.A.I.C. haya incurrido en alguna práctica sancionada por la Ley N° 22.262, durante el período investigado, es decir, los años 1993 a 1997, y recomienda al señor Secretario ordenar el archivo de las actuaciones de conformidad con lo previsto en el Artículo 21 de la Ley N° 22.262.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

*HM*



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica



Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Acéptense las explicaciones brindadas por SIDERAR S.A.I.C. y ordénese el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley N° 22.262.

ARTICULO 2°. - Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 29 de diciembre de 2003, que en CINCUENTA Y UN (51) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3°. - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 30

Dr. LEONARDO MADCUR  
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN  
TÉCNICA